GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 0000292-2024 de fecha 25 de julio de 2024, Informe N° 050-2024-OLSB de fecha 30 de julio de 2024, Oficio N° 197-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de agosto de 2024; Escrito de Registro N° 03786 de fecha 01 de agosto de 2024, Informe N° 698-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 22 de agosto de 2024 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000292-2024** de fecha 25 de julio de 2024 a horas 07:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en Av. Guardia Civil, altura del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P3W-141** de propiedad de **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.,** conducido por el señor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID,** con licencia de conducir B74123296 de clase A categoría I, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial. Asimismo se detecta la presunta infracción al **CODIGO F.6 b)** del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, aplicable al **CONDUCTOR**, referida a obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos: **b) brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente durante la fiscalización, con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor**, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, mediante **Informe N° 050-2024-OLBS** de fecha **30 de julio de 2024,** el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000292-2024 de fecha 25 de julio de 2024,** y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000292-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje **N° P3W-141,** adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular. Asimismo el inspector señala que "se identificó como conductor del vehículo al **Sr. Marco Luis Ruidias Valladolid** con licencia de conducir **N° B74123296.** El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con alguna autorización otorgada por la autoridad competente, encontrándose a bordo 07 usuarios, quienes manifiestan que el conductor los recogía a cada uno de ellos en sus domicilios correspondientes (PIURA) y llevarlos posteriormente a su destino CHULUCANAS, ya que indicaron ser familiares, pero después entraron en contradicción diciendo ser compañeros de trabajo. Así mismo a los usuarios que estaban a bordo se les pregunto si es que conocían al conductor, lo cual ninguno de ellos a bordo supieron responder y se

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

negaron en todo momento a colaborar con la acción de control, así como a manifestar la contraprestación correspondiente por el servicio de transporte.

Es necesario mencionar que previamente se realizó un trabajo de inteligencia y seguimiento al vehículo intervenido con placa de rodaje N° P3W-141, donde se constata que se encuentra llenando pasajeros en las afueras de la discoteca BLUM (al costado del terminal terrestre de Castilla). Se logró identificar a Cristhian Eliseo Pacherrez Maza con DNI 43550494, Milagros del Rosario Vegas Guerrero con DNI 44722737, Yenny Kelly Peña Cruz CON DNI 44897048, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. El conductor en todo momento opuso resistencia a la autoridad, por tal motivo queda detenido en la Comisaria de Tácala por agresión y desacato a la autoridad. Seguido de ello, llego una turba de aproximadamente 25 personas para impedir se traslade el vehículo intervenido hacia el depósito. Así mismo los vehículos con placa de rodaje EGN-530 y EGJ-137 de la entidad DRTyC-Piura sufrieron daños físicos gracias a los actos vandálicos y piedras arrojadas, logrando romper así las parabrisas delantero y posterior de ambos vehículos en mención. En ese sentido, se configura la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del D.S.017-2009-MTC y mod, al realizar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la entidad competente. "

Que, el inspector interviniente deja constancia que: " Se constató que el vehículo de placa de rodaje P3W-141 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente. A bordo se encontraron a 07 usuarios, los cuales manifestaron que el conductor del vehículo intervenido los recoge en sus domicilios a cada uno de ellos (Piura) y llevarlos posteriormente con destino a Chulucanas, también indicaron ser familiares y después entraron en contradicción diciendo son compañeros de trabajo, los consultamos si es que conocían al conductor, lo cual no supieron responder. Los usuarios a bordo en todo momento se negaron a colaborar con la acción de control, así como manifestar la contraprestación correspondiente por el servicio de transporte. Es necesario mencionar que previamente se realizó un trabajo de inteligencia y seguimiento al vehículo intervenido, donde se pudo constatar que los usuarios habían subido en los exteriores de la discoteca BLUM (al costado del terminal terrestre de Castilla). Se logró identificar a Cristhian Eliseo Pacherrez Moza con DNI 43550494, Milagros del Rosario Vegas Guerrero con DNI 44722737, Yeny Kelly Peña Cruz con DNI 44897048, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. El conductor en todo momento opuso resistencia a la autoridad (PNP), por tal motivo procedieron a detener al conductor. Seguido de ello llego una turba de aproximadamente 25 personas impidiendo llevar el vehículo intervenido para su internamiento. Asimismo los vehículos de la DRTyCP sufrieron daños por parte de la turba (parabrisas rotos) cuyas placas de rodaje son EGN-530 y EGJ-137. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y mod en depósito de 26 de octubre con presencia policial. Se aplica la infracción F.6 b) por obstruir la labor de fiscalización, por brindar información no conforme a la autoridad competente durante la fiscalización y hacer incurrir en error respecto a la autorización para prestar el servicio. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención. Se cierra el acta siendo las 12:48 pm. La copia del acta de control y las llaves del vehículo quedan en custodia de la CPNP Tácala. Asimismo el acta de situación de vehículo".

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P3W-141,** es de propiedad de **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.,** por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la empresa como responsable del hecho infractor;

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:"(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 197-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 02 de agosto de 2024**, dirigido a **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 05 de agosto de 2024 a horas 10:30 am, por Anais Castillo Palacios, con DNI N° 74249268, quien se identificó como asistente administrativa de la empresa, quedando válidamente notificada.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03786 de fecha 01 de agosto de 2024, el Sr. MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID,** conductor del vehículo de placa de rodaje **N° P3W-141,** presenta descargo contra Acta de Control N° 000292-2024 en la cual expone:

- *"(...)Que, en virtud a lo descrito por el personal de Transporte en el Acta de Control, materia del presente descargo debo indicar que es totalmente falso lo indicado por ellos en el acta y asi mismo, que ello constituye un acto arbitrario en mi contra al imponerme sanciones que no corresponde, ni se han cometido por mi persona, al respecto debo indicar y lo sustento con el video que presento como medio probatorio, el cual dura 05 minutos con 44 segundos, en el cual se aprecia claramente que un sub oficial de tránsito interviene y al mismo tiempo mis compañeros indican ser amigos y conocerme, esto en presencia de la inspectora Carolina Isabel López Chumacero, así como los otros dos videos uno de duración un minuto con 23 segundos y el tercero de 35 segundos, estos últimos dos donde el personal de transporte observa sin accionar alguna la intervención policial y no se remiten a sus labores de como tal.*
- *Que, ofrezco como medio probatorio el video en el que se aprecia que mientras yo le digo al policía que ellos son mis amigos, se escucha de fondo a los ocupantes indicar que el personal que interviene "**no entiende"** ello en clara alusión a que no comprenden que es una intervención sin fundamentos en tanto ya habían indicado que no son usuarios y tienen amistad con mi persona. Estas voces de fondo corresponde a las personas que se encontraban en el vehículo y lo están manifestando de manera espontánea como reacción a la intervención del personal de transporte y policial.*
- ***Video de 05.44:***
  A los 34 segundos se aprecia que mi persona voltea y les pregunta a mis acompañantes: ¿Cómo me llamo? Y estos de manera unánime responden "Marco", demostrando el vínculo, amistad y cercanía con los ocupantes. Se observa en el video que es recién en el minuto con 20 segundos que mi persona solicita apoyo grabando la intervención, lo cual demuestra claramente que no me encontraba incitando a mis acompañantes a que digan o hagan alguna referencia personal a pedido mío, al contrario pone de manifiesto que ellos ante el abuso y la forma de intervención han grabado desde antes a voluntad propia y en salvaguarda de tener evidencia de la intervención.
  Después que el personal policial me interviene y retira abruptamente del vehículo, los ocupantes bajaron sin mediar un acto de resistencia y se oye entre la variedad de expresiones, que decían: "pobre Marco" "que abusivos".
  Esto pone de manifiesto la indignación por parte de mis amigos ante un hecho arbitrario puesto que el personal de transporte incitaba a mis amigos de manera persistente, al punto de sentirse coaccionados con la finalidad de que

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

*admitan un supuesto servicio de transporte que no existió, motivo por el cual decidieron grabar, así mismo lo corroboro con las conversaciones de whatsapp con dos de las ocupantes, quienes en solidaridad con mi persona y preocupadas me escribían para saber cómo me encontraba, además de corroborar que atinaron a grabar y afirmar que en **NINGUN MOMENTO** aceptaron ser pasajeros o usuarios.*

- ***Video de 01:23***
  Se observa al personal de transporte observando como soy intervenido por personal policial, sin hacer acción alguna a sus labores.

- ***Video de 35 segundos**:*
  Se observa al personal de transportes grabando la intervención policial sin accionar de acuerdo a sus funciones.

- *Que, conforme se aprecia en los videos haber alegado que nuestro fin era acudir a un examen, y que eran mis amigos, la persona de Kelly mediante el número de Whatsapp 930274069 me escribe a mi número de celular 935569641 a su iniciativa con el mensaje de "AMIGO" a las 08:37 horas, contándome lo que paso con ellos, mientras que a las 09:22 horas en respuesta al pedido de envio de los videos de la intervención, indicando. (...)"*

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de junio de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del *Escrito de* Registro N° 03786 de fecha 01 de agosto de 2024; presentado por el señor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID**, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CDS y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 25 de julio de 2024 se aprecia que los fiscalizadores consultan a los pasajeros si es que conocen al conductor y cuál es su nombre, sin embargo los pasajeros no saben que responder ante dichas preguntas, evidenciando que efectivamente en los primeros momentos de la intervención, los supuestos pasajeros no pudieron demostrar el presunto vínculo amical con el señor conductor, desconociendo incluso su nombre. Asimismo, se observa un video producto de un trabajo de seguimiento y reglaje, donde se puede observar a los pasajeros embarcando en las afueras del terminal terrestre de Castilla, altura de Blume, lo que demuestra que lo afirmado por los pasajeros en los videos aportados por el señor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID,** respecto a que el citado conductor es su amigo y los fue a recoger a sus domicilios para trasladarlos a dar un examen, no se ajustaría a la verdad de los hechos. Por otro lado, también se ha podido visualizar un video y toma fotográfica de fecha 09 de mayo de 2024 en donde el señor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID** se encuentra junto con un grupo de señores visiblemente alterados y agresivos, reclamando y gritando al personal fiscalizador, y se escucha que el señor **RUIDIAS VALLADOLID** manifiesta entre gritos que no los dejan trabajar y que no hay permisos de auto colectivo, apreciándose que el señor conductor se encuentra vinculado al servicio de transporte informal de personas, liderando y movilizando gente que impide la labor del personal inspector en la lucha contra la informalidad en el servicio de transporte. Además, se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000292-2024 que los vehículos de la entidad de placa de rodaje EGN-530 y EGJ-137 sufrieron daños por parte de la turba de la que el conductor del vehículo de placa de rodaje P3W-141 era parte, quedando con las parabrisas rotas, evidenciando en todo momento la negativa del conductor a colaborar con la intervención, pese a la presencia policial y la agresividad y violencia en respuesta a la intervención, así como la agresión al física que sufrió el efectivo policial, hechos que deben ser evaluados por la Oficina de Asesoría Legal de la entidad a fin de que se indiquen las acciones legales a seguir respecto a la agresión a los inspectores y daños a la propiedad de la entidad. Se adjunta copia de la denuncia presentada por la fiscalizadora con fecha 25 de julio de 2024 en la Comisaria PNP Tácala contra el detenido Marco Luis Ruidias Valladolid, con fotografías de los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2024, así como de los daños en las camionetas de propiedad de la entidad, de placas de rodaje EGN-530 y EGJ-137, información que ha sido alcanzada a este despacho mediante Informe N° 08-2024/R.J.M.O, recomendando como área técnica que se evalúen las acciones a realizar en salvaguarda de la integridad del personal fiscalizador y de los bienes de la entidad.

Respecto a las capturas de las conversaciones de whatsapp presentadas por el señor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID,** las mismas no logran desvirtuar la infracción detectada en campo con fecha 25 de julio de 2024, pues en el Acta de Control N° 000292-2024 se ha dejado constancia de que en el vehículo de placa de rodaje P3W-141 se trasladaban 07 personas, no solo las dos supuestas señoritas que escribieron mensajes por whatsapp al señor **RUIDIAS VALLADOLID,** maxime si son medios probatorios aportados posterior a la intervención, habiéndose acreditado al momento del desarrollo de la acción de fiscalización que los pasajeros desconocian el nombre del conductor del vehículo de placa de rodaje P3W-141, por lo

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°. 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

que las capturas de whatsapp no se configuran como medios probatorios idóneos a fin de demostrar la falta de responsabilidad del administrado en los hechos infractores imputados.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.,** propietario del vehículo de placa de rodaje **P3W-141** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN,** que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Respecto a la infracción al **CODIGO F.6 b)** del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, aplicable al **CONDUCTOR**, referida a obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos: **b) brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente durante la fiscalización, con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor,** de la evaluación a los actuados se observa que en todo momento el señor conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID,** se negó a colaborar con la intervención, no observándose indicios de la comisión de la infracción referida a brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente durante la fiscalización, con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, según lo señala el numeral 248.4 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el Principio de Tipicidad.- "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...), debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado al conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.6 b)** del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, aplicable al **CONDUCTOR**, referida a obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos: **b) brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente durante la fiscalización, con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor**, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P3W-141** de propiedad de **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N° 000292-2024** de fecha 25 de julio de 2024, **SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR** N° **B74123296** de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00)** por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a ***"Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente"*, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.,** calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado al conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.6 b)** del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, aplicable al **CONDUCTOR**, referida a obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos: **b) brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente durante la fiscalización, con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor**, infracción calificada como muy grave, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3W-141 de propiedad de **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO QUINTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-74123296 de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID** de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MARCO LUIS RUIDIAS VALLADOLID,** en su domicilio en JR. PUNO N° 111-CHULUCANAS-MORROPON-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, **CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO MAXISALUD S.A.C.,** en su domicilio en AV. RAMON CASTILLA N° 1683 MZ A. SUBLT. 19D-CHULUCANAS-MORROPON-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL